



PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
DEMANDANTE: JAVIER ANTONIO ROJAS CASTRO  
DEMANDADO: ANGIE LIZETH ATEHORTÚA DÍAZ  
RADICADO: 2022-00144-00

**INFORME SECRETARIAL.** Villavicencio, 4 de octubre de 2022. Al Despacho el presente proceso informando que se encuentra vencido el traslado de las excepciones de mérito. Sírvasse proveer.

**IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Villavicencio, once (11) de noviembre dos mil veintidós (2.022)

I. Por extemporáneo, se tiene por no descorrido el traslado de las excepciones de mérito, toda vez que el escrito en el que la parte actora hace pronunciamiento sobre las mismas, no se presentó dentro del término de traslado.

II. A fin de continuar con el trámite procesal, el Juzgado da apertura a la etapa probatoria por el término legal, y para ello decreta las siguientes pruebas, así:

**DE OFICIO**

REQUERIMIENTO

Se requiere a la señora ANGIE LIZETH ATEHORTUA DÍAZ, para que **dentro del término de tres (3) días**, se pronuncie respecto del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 5812713, de MARÍA VICTORIA ATEHORTÚA DÍAZ, con fecha de nacimiento 17 de febrero de 2022, aportado por la parte actora, en el sentido de aclarar por qué razón en la contestación de la demanda se indicó que no hay lugar a continuar con el proceso por cuanto la menor nunca existió; que “...NUNCA se habló de la existencia de la “supuesta menor” María Victoria Aterhortua Díaz. Pues mi clienta NO HA TENIDO EN NACIMIENTO A DICHA MENOR”; que “...Durante las relaciones sexuales que se dieron, NUNCA se procreó un Hijo y mucho menos mi poderdante trajo al mundo otro ser...” (Subrayas de Juzgado); cuando revisado el registro civil de nacimiento referido, se observa la inscripción del nacimiento de una niña de nombre MARÍA VICTORIA ATEHORTÚA DÍAZ, en donde aparece como madre y declarante la señora ATEHORTÚA DÍAZ ANGIE LIZETH, con cédula de ciudadanía 1.121.915.962, esto es, los mismos datos de quién contesta la demanda.

Así mismo, se **requiere** a la señora ANGIE LIZETH ATEHORTUA DÍAZ, para que dentro del mismo término, informe qué pasó con la niña MARÍA VICTORIA ATEHORTUA DÍAZ, la cual aparece reconocida como su hija, como se evidencia en el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 5812713; indique dónde se encuentra, y manifieste quien ostenta su custodia y cuidado personal.

OFICIOS

Ofíciase a la Notaria Primera del Círculo de Villavicencio para que se sirva indicar si en esa entidad existe el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 5812713 y NUIP 1.122.538.787 de MARÍA VICTORIA ATEHORTÚA DÍAZ; en caso afirmativo, informar quién fue la persona que acudió a esa notaria para realizar la inscripción, y qué documentos presentó para sentar el registro.

Ofíciase al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que se sirva indicar si en esa entidad se adelanta o adelantó medida de restablecimiento de los derechos de la niña MARÍA VICTORIA ATEHORTÚA DÍAZ, con registro civil de



PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
DEMANDANTE: JAVIER ANTONIO ROJAS CASTRO  
DEMANDADO: ANGIE LIZETH ATEHORTÚA DÍAZ  
RADICADO: 2022-00144-00

nacimiento con indicativo serial No. 5812713 y NUIP 1.122.538.787, siendo su progenitora la señora ANGIE LIZETH ATEHORTÚA DIAZ, con cédula de ciudadanía 1.121.915.962, sin reconocimiento de padre; especialmente, si hay proceso de declaratoria de adoptabilidad y / o consentimiento de la progenitora para dar en adopción a la niña. En caso afirmativo, certificar el estado actual del proceso, y remitir copia de las correspondientes actuaciones.

**POR LA PARTE ACTORA:**

DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas las aportadas con la demanda, las cuales se evaluarán en el momento procesal oportuno.

INTERROGATORIO DE PARTE

El despacho advierte que, por ministerio de la ley, corresponde al Juez oficiosa y obligatoriamente realizar el interrogatorio de parte, oportunidad en la cual el apoderado podrá interrogar a la parte demandada.

PRUEBA CIENTÍFICA

Una vez la parte demandada de respuesta al requerimiento realizado y se allegue la información decretada como prueba de oficio, se resolverá lo correspondiente a la práctica de la prueba de ADN decretada en auto del 3 de junio del año en curso.

**POR LA PARTE DEMANDADA**

No solicitó decreto y practica de prueba alguna.

NOTIFÍQUESE

**OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA**  
Jueza



**JUZGADO CUARTO DE  
FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La presente providencia se  
notificó por ESTADO No. 044 del  
15 de noviembre de 2022.

**IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ**  
Secretaria